



**Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)**

Referencia:	2023/731
Procedimiento:	ORDENANZAS FISCALES
Asunto:	MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.
Interesado/Destinatario:	AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA
Representante:	
GESTION TRIBUTARIA-RECAUDACION	

Asunto: Informe jurídico sobre propuesta de modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

INFORME JURÍDICO

Legislación básica aplicable

La legislación básica aplicable es la siguiente:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales -TRLRHL-.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normativa de desarrollo.
- Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (LPG/2023)

Consideraciones jurídicas generales

PRIMERO.- El ejercicio de la potestad para establecer y exigir tributos de las Entidades Locales viene reconocido en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local. La potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de las Ordenanzas fiscales y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella.

SEGUNDO.- La imposición y ordenación de los tributos locales viene regulada en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL), distinguiendo entre tributos de exacción obligatoria a que se refiere el artículo 59.1 de la mencionada ley y los de exacción potestativa.

TERCERO.- Los Ayuntamientos exigirán de acuerdo con la Sección Tercera del Capítulo II del Título II de la TRLHL y disposiciones que la desarrollan los impuestos a que se refiere el artículo 59 de la



**Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)**

citada ley. En concreto la regulación legal del Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana en los artículos 104 a 110 de la citada norma.

Consideraciones jurídicas sobre la modificación propuesta de la ordenanza reguladora del IIVTNU:

Primero: La propuesta de modificación tiene por objeto principal, por un lado, incorporar un nuevo supuesto de no sujeción y, por otro lado regular la actualización de coeficientes que deben aplicarse para el cálculo de la base imponible del tributo, a que se refiere el artículo 107.4 del TRLHL ajustándolos a los nuevos máximos establecidos por la Ley de presupuestos del Estado para 2023, o cualquier norma legal posterior que los actualice.

Segundo: La Ley Orgánica 2/2022, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género, modificó el art. 104.3 del TRLHL, para contemplar un nuevo supuesto de no sujeción al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en caso de transmisión lucrativa a favor de los hijos por fallecimiento de la madre por actos de violencia de género.

La modificación del apartado b) del punto 1 del artículo 3 de la ordenanza vigente, supone reproducir vía reglamentaria este nuevo supuesto de no sujeción en los mismos términos literales que establece el TRLHL, no apreciándose, por tanto, inconveniente legal alguno en modificar la ordenanza para incluir ese nuevo supuesto de no sujeción que viene a acotar el hecho imponible del tributo, junto a los demás supuestos de no sujeción previstos ya en la ordenanza, tal como establecen los artículos 15 y 16 de la citada norma para el caso de tributos potestativos.

Tercero: En cuanto a la modificación del apartado 4 y supresión del apartado 5 del artículo 10 de la ordenanza, hay que tener en cuenta lo siguiente:

Tras la Sentencia 182/2021 del Tribunal Constitucional que declaró nulos e inconstitucionales los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se produjo un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, que fue cubierto por el Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, que adaptó el citado texto legal a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto al citado impuesto (sentencias 59/2017, de 11 de mayo, 126/2019, de 31 de octubre, y finalmente en la Sentencia 182/2021).

Este Real Decreto Ley 26/2021, entre otras cosas, modificó el sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto para que se reflejara en todo momento la realidad del mercado inmobiliario, sustituyéndose los anteriores porcentajes anuales, aplicables sobre el valor del terreno para la determinación de la base imponible, por unos coeficientes máximos establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno, que serían actualizados anualmente por norma de rango legal o Presupuestos Generales del Estado.

Así, el artículo 107 del TRLHL en cuanto al método objetivo de determinación de la base imponible, establece lo siguiente:



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

“4. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes [...]”

Asimismo establece:

“Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso”.

Por tanto, en caso de que los coeficientes máximos actualizados por norma legal fueran inferiores a los previstos en la ordenanza vigente, estos se aplicarán directamente, pero no en caso contrario, es decir, que si se pretende incrementar el coeficiente de aplicación hasta el nuevo máximo legal permitido, se requerirá que se apruebe por el Ayuntamiento el nuevo coeficiente de aplicación, lo que implicará someterse a los trámites y plazos previstos para la tramitación de un expediente de modificación de ordenanzas fiscales.

Dicho ello, por el artículo 71 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (LPG/2023) se han actualizado los coeficientes máximos de aplicación a que se refiere el citado artículo 107.4 del TRLHL, con efectos desde la entrada en vigor de dicha ley de presupuestos.

Actualmente la ordenanza fiscal establece los máximos legales vigentes anteriores a la LPGE/2023, por lo que si se quieren aprobar nuevos coeficientes más altos, debe modificarse la ordenanza fiscal.

La propuesta de modificación de la ordenanza prevé remitirse a los coeficientes máximos previstos en el artículo 107.4 actualizados en cada momento por norma legal, de modo que estos puedan entrar en vigor de forma inmediata sin necesidad de modificar la ordenanza fiscal reguladora del tributo cada vez que una norma legal actualice dichos coeficientes, salvo que se quiera establecer unos coeficientes inferiores a los que en cada momento sean los máximos vigentes, en cuyo caso el Pleno deberá pronunciarse aprobando la correspondiente modificación de la ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU.

Si bien esta posibilidad no se dice expresamente en el TRLHL, no se aprecia inconveniente legal en la propuesta, toda vez que permite aplicar los coeficientes máximos vigentes inmediatamente esté en vigor la norma legal que los actualiza, sin tener que previamente modificar la ordenanza, siendo una técnica reglamentaria, ajustada a derecho, la remisión a una norma legal para completar el contenido de una norma o precepto.

En conclusión esta modificación del artículo 10.4 de la ordenanza viene a permitir aplicar los coeficientes máximos vigentes en cada momento por estar previsto de antemano en la ordenanza vigente aprobada por el Pleno, en tanto ésta no se modifique ésta para establecer unos coeficientes más bajos, si así se considera conveniente.

Cuarto: Dado que la modificación de ordenanzas fiscales se encuadra en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en el artículo 106 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del



**Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)**

Régimen Local y cuyas normas o condiciones vienen dispuestas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, la modificación de ordenanzas fiscales deberá hacerse con arreglo a dichas exigencias.

Así las cosas, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

La iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Examinados los extremos anteriores, cabe concluir igualmente que la propuesta de modificación de la ordenanza cumple con los principios de buena regulación y con las reglas que rigen la potestad reglamentaria quedando suficientemente motivada en los términos del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Procedimiento para la modificación de ordenanzas fiscales.

En cuanto al procedimiento para la aprobación del establecimiento y supresión de tributos, así como de las ordenanzas fiscales o sus modificaciones, el artículo 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), prevé que “los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de los tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la Imposición y Ordenación de los tributos locales, sin que sea de aplicación lo previsto en el art. 70.2 en relación con el art. 65.2 de la presente ley”.

Tales normas especiales son las previstas en el artículo 17 del TRLHL, que regula el procedimiento para el establecimiento, modificación, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas.

Hay que tener en cuenta que la Dirección General de Tributos, en informe de fecha de fecha 10/01/2018, se ha pronunciado en el sentido de considerar no obligatorio el trámite de consulta pública cuando se trate de modificación de ordenanzas fiscales **ya aprobadas con anterioridad**, en base al apartado 4 del artículo 133 de la Ley 39/2015, por tratarse de la regulación de un aspecto parcial de una materia.

La adopción del acuerdo de imposición y aprobación y, por tanto, de la modificación de la Ordenanza fiscal respectiva viene atribuida al Pleno de la Corporación, de conformidad con lo que dispone el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, sin ser necesaria una mayoría especial.

El procedimiento, pues, a seguir para la modificación de la ordenanza, será el previsto en el artículo 17 del TRLHL:

1º) Adopción por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría simple, de los acuerdos provisionales para el establecimiento, supresión y ordenación de los tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como de las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales.

Previamente, el expediente completo debe ser dictaminado por la Comisión Informativa de Hacienda.



**Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)**

2º) Los acuerdos provisionales se expondrán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, se deberán publicar los anuncios de exposición en el Boletín oficial de la Región de Murcia y en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma, al ser Molina un municipio de más de 10.000 habitantes.

3º) Finalizado el período de exposición pública, el Pleno deberá adoptar los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderán definitivamente adoptados los acuerdos hasta entonces provisionales, sin necesidad de acuerdo plenario.

4º) Los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el Boletín oficial de la Región de Murcia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

CONCLUSIÓN: Se informa favorablemente la propuesta de modificación de la ordenanza reguladora del IIVTNU, por ser ajustada a Derecho, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el artículo 17 del TRLHL para su aprobación y entrada en vigor.

TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL